



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Mayo Dos (02) del año dos mil veintitrés (2023).-**

Rad No. 0800140530072019-00629-00

RADICADO : 2019-629
PROCESO : EJECUTIVO GARANTIA REAL
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA
**DEMANDADO : MEDARDO ANTONIO NAVARRO CUENTAS y GUISELLA
JUDITH ARTEAGA SOLANO**

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTA por intermedio de apoderado contra MEDARDO ANTONIO NAVARRO CUENTAS y GUISELLA JUDITH ARTEAGA SOLANO.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- ❖ Los señores **MEDARDO ANTONIO NAVARRO CUENTAS y GUISELLA JUDITH ARTEAGA SOLANO**, suscribieron a favor de la entidad **BANCO DE BOGOTA Pagaré No 254407128** la suma \$100.000.000 pagaderos en 180 cuotas mensuales desde el 17 de julio de 2014, más intereses remuneratorios al 10.85% anual. Realizó abonos quedando un saldo de \$83.020.451.
- ❖ El señor **MEDARDO ANTONIO NAVARRO CUENTAS** suscribió a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** pagare No. 453875236 por La suma de \$3.403.899, realizando abonos y adeudando el saldo de \$2.347.679,00 por concepto de capital contenido; más los intereses señalados por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- ❖ Que la obligación contenida en el referido título valor (Pagaré), no han sido cancelados, por lo que consta en dicho documento, es una obligación clara, expresa y actualmente exigible que presta mérito ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del C.G. del P.

PETITUM

- ❖ Dado lo anterior, el ejecutante solicita se condene a los demandados **MEDARDO ANTONIO NAVARRO CUENTAS y GUISELLA JUDITH ARTEAGA SOLANO**, a pagar las sumas Por Pagaré No 254407128 la suma \$83.020.451,00 por concepto de capital, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 18

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2019-629
PROCESO : EJECUTIVO GARANTIA REAL
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO : MEDARDO ANTONIO NAVARRO CUENTAS y GUISELLA JUDITH ARTEAGA SOLANO
POVIDENCIA : 02/05/2023 AUTO ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN

de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, más costas y gastos del proceso.

- ❖ pagare No. 453875236 por La suma de \$2.347.679,00 por concepto de capital contenido; más los intereses por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 2 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación este con respeto al demandado **MEDARDO ANTONIO NAVARRO CUENTAS**

ACTUACION PROCESAL

Por medio de auto de 27 de septiembre de 2019, corregido mediante auto de 03 de noviembre de 2021, este Despacho ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra los demandados MEDARDO ANTONIO NAVARRO CUENTAS y GUISELLA JUDITH ARTEAGA SOLANO, en los mismos términos en que fue solicitada en la demanda, al considerar que el documento cumplía las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

Tal providencia fue notificada por la parte demandante de la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P de la siguiente manera:

- CITATORIO DE NOTIFICACION PERSONAL enviado el 28 de noviembre de 2019 con resultado positivo según certificado expedido por la empresa de servicio postal EL LIBERTADOR
- NOTIFICACION POR AVISO enviado el 13 de diciembre de 2021 con resultado positivo según certificado expedido por la empresa de servicio postal EL LIBERTADOR

Se advierte que los demandados **MEDARDO ANTONIO NAVARRO CUENTAS y GUISELLA JUDITH ARTEAGA SOLANO**, no obstante, de haber sido notificados, guardaron silencio pues no presentaron excepciones ni recurso alguno.

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2019-629
PROCESO : EJECUTIVO GARANTIA REAL
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO : MEDARDO ANTONIO NAVARRO CUENTAS y GUISELLA JUDITH ARTEAGA SOLANO
POVIDENCIA : 02/05/2023 AUTO ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN

Mediante el proceso ejecutivo se pretende hacer exigible las obligaciones que consten en aquellos títulos que por sí hacen plena prueba de las obligaciones para que aún en contra del querer del deudor se embarguen, secuestren y rematen sus bienes para hacer efectiva aquellas obligaciones.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Cuando se garantiza el cumplimiento de las obligaciones con prenda o hipoteca el procedimiento para tal ejecución es el señalado en los artículos 468 C.G.P., dirigiendo la demanda contra el actual propietario inscrito del inmueble o mueble materia de la hipoteca o prenda, el cual va encaminado a obtener la venta en pública subasta del bien gravado y el pago de las obligaciones con el producto de dicha subasta previo el lleno de los requisitos legales.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 468, NUMERAL 3º del CGP, señala, “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2019, corregido mediante auto de 03 de noviembre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por el ejecutante en cuanto al monto de la obligación, y adecuándolo a lo legal con relación a las pretensiones, igualmente se decretó el embargo del bien hipotecado, existe constancia de haberse inscrito del embargo en la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla a órdenes del Juzgado de origen donde se inició el respectivo tramite ejecutivo.

En la presente caso se tiene que los demandados constituyeron hipoteca abierta en primer grado y sin límite de cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ.

3

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2019-629
PROCESO : EJECUTIVO GARANTIA REAL
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO : MEDARDO ANTONIO NAVARRO CUENTAS y GUISELLA JUDITH ARTEAGA SOLANO
POVIDENCIA : 02/05/2023 AUTO ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN

mediante la escritura pública No. 1332 del 21 de abril de 2014 de la Notaria Cuarta del Circulo Notarial de Barranquilla, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, sobre inmueble ubicado en la CRA 44 B No 99C-80 APTO 309, de la Ciudad de Barranquilla, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 040-440061 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Barranquilla, de la cual se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a favor del demandante y a cargo de la demandada y encontrándose cumplido los presupuestos procesales, no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, es del caso dictar auto conforme a lo ordenado en el artículo 468, Numeral 3 del C.P.G.

Finalmente se condenará en costas a la parte demandada conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en contra los demandados **MEDARDO ANTONIO NAVARRO CUENTAS y GUISELLA JUDITH ARTEAGA SOLANO** tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo del bien inmueble ubicado en CRA 44 B No 99C-80 APTO 309 de Barranquilla, folio de matrícula inmobiliaria No. 040-440061.
- 4.- Remátense el bien inmueble CRA 44 B No 99C-80 APTO 309 de Barranquilla, folio de matrícula inmobiliaria No. 040-440061, en donde existe constancia de haberse inscrito del embargo en la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, y con su producto páguese el crédito a la parte demandante.
- 5.- fijese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L (\$4.268.406.05)
- 6.- Condénese en costas a las demandadas. Por secretaría tásense.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2019-629
PROCESO : EJECUTIVO GARANTIA REAL
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO : MEDARDO ANTONIO NAVARRO CUENTAS y GUISELLA JUDITH ARTEAGA SOLANO
POVIDENCIA : 02/05/2023 AUTO ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN

7.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47a9d1d81dc0d03127f982e2f4fdc43bd2cd428a743ecaa2f2e71813003b456**

Documento generado en 02/05/2023 01:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>